

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, por el presente le informo, que en la fecha 06/03/2024 procedí a verificar el Registro Nacional de Abogados en el SIRNA observando que el abogado Humberto Sierra Gañán (T.P. 12.925 del C.S. de la Judicatura) no cuenta con correo electrónico inscrito en dicha plataforma. Asimismo, que, consultados sus antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones. A Despacho.

Valentina Vargas Molina.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes:	Flabian Efrén Londoño Restrepo y otros
Demandados:	Instituto Colombiano del Dolor S.A.S. INCODOL
Radicado:	05001 31 03 021 2024 00073 00
Tema:	Inadmite demanda

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae la ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos.

1. Conforme lo establece el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P. deberá indicar los números de identificación de los demandantes y de la sociedad demandada. Asimismo, deberá especificar el domicilio de todos los sujetos procesales.
2. Deberá presentar los hechos de forma determinada y clasificada. En ese sentido se abstendrá de incluir dos o más hechos en un mismo numeral y narrará de forma cronológica los fundamentos fácticos de las pretensiones (Numeral 5º art. 82 ibídem).
3. Observando lo narrado en el hecho primero, incluirá dentro de los hechos presentados en el escrito de demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que inicialmente consultó el señor Flabian Efrén Londoño Restrepo en la EPS SURA – sede Los Molinos.
4. Atendiendo a lo expuesto en los hechos de la demanda, deberá estructurar los mismos como fundamento fáctico de las pretensiones incoadas, consignando de forma pormenorizada lo acaecido de forma clara, sin recurrir simplemente a una transcripción de la historia clínica del señor Flabian Efrén.
5. Aunado a lo anterior, explicará por qué el contenido de la historia clínica correspondiente al señor Flabian Efrén Londoño Restrepo guarda relación fáctica con el nexo de causalidad que debe soportar lo pretendido.
6. Conforme al objeto del proceso que pretende incoar y en consonancia con lo

establecido en el artículo 88 del Estatuto Procesal, deberá presentar una adecuada acumulación de pretensiones.

7. Teniendo en cuenta que deprecia la indemnización de perjuicios morales sufridos por los demandantes, deberá sustentar fácticamente dichos perjuicios, atendiendo a que dentro del proceso jurisdiccional debe contarse con la debida individualización de lo pretendido. Esto, en consonancia igualmente con el derecho a la contradicción y defensa de la demandada.

8. Más allá de si se tiene o no la carga de probar los perjuicios morales, aspecto propio de la sentencia, se deberán presentar de forma individualizada los hechos que soportan esas pretensiones para cada litisconsorte facultativo por activa con ocasión a los mismos. Concretamente, cómo se fundamentan fácticamente atendiendo a la definición propia de dicha tipología de perjuicio.

9. Efectuará la remisión previa de la demanda y sus anexos a la demandada, en la forma establecida en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022

10. Fijará la competencia del presente asunto conforme a los factores que determinan la misma, de acuerdo con la técnica procesal correspondiente.

11. Conforme lo señala el artículo quinto de la Ley 2213 de 2023 el poder deberá contener el correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Ahora bien, conforme se observa de la constancia secretarial precedente, la togada Luz Marina Velásquez Acevedo no cuenta con dirección de correo electrónico inscrita, por lo que deberá proceder de conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del C. S. de la J., acreditando la actualización de su cuenta de correo electrónico a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA y este deberá coincidir con el consignado en el poder conferido.

12. Presentará los requisitos aquí señalados, así como nuevamente la demanda en un escrito integrado y en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HUMBERTO IBARRA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30825c7f2a73df6e2a958b1d17c8f27934f9887592b9d70f4df87ac44a32707a**

Documento generado en 07/03/2024 01:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>